

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*Noticias.*
- 3.º—*Correspondencia particular.*
- 4.º—*Ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932.*
- 5.º—*Bibliografía.*
- 6.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 20 de Febero de 1932 a 20 de Marzo de 1932.*

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas
y extranjeros - Trato esmerado - Baños
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco
tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas,
franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conser-
vando los alimentos y fru-
tas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 19 - Hotel

LA VOZ DE LA JUSTICIA

En el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, se promovió juicio declarativo, por doña María Sánchez García, contra la sociedad Hidro-Eléctrica Navarra, sobre pago de daños y perjuicios.—Desestimada la pretensión y apelado el fallo, la Sala de lo Civil, de esta Audiencia Territorial, revoca la sentencia, habiendo informado a nombre del apelante el letrado don Aurelio Abia y por el apelado don Arturo Moliner; y siendo ponente el ilustre Magistrado señor Pérez del Río, se establece la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que las diligencias sumariales cuyo testimonio se trajo a los autos demuestran por si solas, y aún sin necesidad de más elementos probatorios, que hallándose en el mes de Agosto de 1928 uno de los postes instalados en el sitio conocido por Caños de Carmona del término Municipal de Paradinas de San Juan partido en dos trozos; uno de cinco metros treinta centímetros y el otro de uno cincuenta y cinco, en el que estaban sujetos los aisladores que sostenían la línea eléctrica de alta tensión de la propiedad de la Sociedad Anónima «La Hidro-Eléctrica Navarra», que quedaron a la altura de un metro treinta centímetros del suelo, debido todo ello, al estado de pasmo o descomposición en que la madera se encontraba, acertó a pasar por allí en unión de otros compañeros el obrero agrícola Juan Martín García, que de un trabajo se dirigían a otro y tuvo la desgracia de tocar uno de los cables descolgados con su propia cabeza, recibiendo la descarga eléctrica que le produjo la muerte a los pocos días.

CONSIDERANDO: Que reconocida por las partes la muerte violenta del expresado obrero la primera cuestión que se plantea consiste en determinar la responsabilidad en que por tal hecho haya podido incurrirse, y siendo a todas luces inverosímil atribuir la desgracia a algún acto imprudente de la propia víctima, sobre la cual ninguna justificación aparece en autos queda solamente en pie la posible responsabilidad de la entidad propietaria de la línea, desde el momento que por esta se reconoce, la avería en el poste, el desprendimiento de los hilos hasta una altura tan peligrosa y que la descarga eléctrica recibida por la víctima fue la causante de la muerte.

CONSIDERANDO: Que al apreciar en su conjunto armónico cuantas pruebas se han traído a los autos no puede por menos de reconocerse, que el estado de des-



composición y ruina del poste partido no fue visto como debiera haberlo sido por los empleados de la Compañía, pues de lo contrario bien debieran haber procedido a su sustitución, como al parecer hicieran después con otros, y que tampoco existió la vigilancia necesaria en la línea para reparar inmediatamente la mortal avería por tal causa producida; y como tales descuidos y tan lamentable abandono dieron origen a que el accidente se produjera, hay que convenir en que existió verdadera negligencia por parte de la Empresa demandada, determinante como única causa, la muerte de Juan Martín García, en quien no se pudo observar, como antes se dice, acto alguno imprudente, por que nunca merecería tal calificativo lo que instintivamente hiciese la víctima para defenderse del peligro: y sin que a tal conclusión pueda oponerse por aquella, ni su estricto cumplimiento de los Reglamentos en la instalación ni el cuidado que los respectivos Alcaldes le reconocen en la vigilancia de sus líneas, desde el momento de que los propios hechos evidencian aún frente al dictamen pericial, que existían postes en malas condiciones de seguridad que dieron origen a la caída de los cables y que por no haber sido estos levantados en seguida, originaron la desgracia cuyas consecuencias hoy se discuten.

CONSIDERANDO: Que estos daños se encuentran comprendidos en el artículo mil novecientos dos del Código Civil, por cuanto existe la muerte de Juan Martín perfectamente acreditada, una omisión ilícita imputable a la empresa demandada por haberse realizado interviniendo culpa o negligencia no calificada (el acto de sobreseimiento provisional dictado en la causa solo demuestra la falta de los elementos necesarios para suponerla grave y por tanto punible) y la relación de causa a efecto entre esta y aquella perfectamente definida y comprobada por su íntima conexión y enlace; e imponen a dicha entidad la obligación de repararlas de la única manera posible; o sea indemnizando en el valor del perjuicio, a la persona o personas directamente perjudicadas, como consecuencia de una relación jurídica de carácter extracontractual entre estas y aquellas.

CONSIDERANDO: Que por los documentos presentados con la demanda se comprueba el matrimonio de la víctima con la actora María Sánchez del que no quedaron hijos, sin que haya sido demostrado que estuviesen separados de hecho ni aún legalmente, y por tanto, a nadie más que a esta puede ni debe atribuirse el carácter de sujeto acreedor a la indemnización, desde el momento en que el derecho a exigirla tiene que fundarse según dijo el Tribunal Supremo en su sentencia de diez y nueve de febrero de mil novecientos dos en el hecho de los perjuicios, que aparte su justificación ha de fundarse en circunstancias especiales derivadas de las relaciones existentes entre la víctima y quien los reclama, o sea en las consecuencias que para los intereses de esta haya producido la muerte de aquella, en que el objeto de dicha obligación no consiste en el valor de la vida, único bien que no se transmite a los herederos, sino en la indemnización por tal daño, ajena a cuanto en la herencia comprende el artículo seiscientos cincuenta y nueve del ya citado Código, a la cual solo tienen derecho la persona o personas a quienes tal pérdida privó de los necesarios elementos para continuar desenvolviéndose y viviendo en la misma forma que hasta entonces lo habían hecho, produjo daños o perjuicios de índole moral con detrimento en su patrimonio, pero nunca aquellos otros parientes, para quienes tal desgracia solo originó daños de carácter efectivo y aún moral inapreciables por ser, en el orden económico, como viene a confirmarlo también, la propia sentencia de 10 de Julio de 1928, citada por la parte recurrida, desde el momento en que al reconocer a los padres de una niña atropellada y muerta por un automóvil el derecho a que como herederos de la misma se les indemnice de cierta cantidad, no lo hace en consideración exclusiva a su carácter de herederos, o sucesores de la personalidad de la víctima, sino precisamente por los perjuicios no



solo morales sino también materiales que el accidente les produjo; y que una vez demostrado por la incontrastable fuerza de la realidad que repercutieron en daño del patrimonio viudal, no sería admisible, sin menoscabo de los principios de la moral y de los dictados de la razón dejar de valorarlos pecuniariamente, de donde se infiere, que por haber sido la actora María Sánchez la única heredera a quien la muerte de su marido causó perjuicios, exclusivamente a ella le pertenece el derecho a obtener la indemnización; y por tanto ninguno de los herederos en cuyo nombre también ha reclamado podría obtener cantidad alguna por tal concepto, aún en el supuesto de que aquella hubiese podido reclamarla dentro de este juicio, no solo por serles extensivo el beneficio de pobreza de que disfruta, sinó también por que no se hubiese tratado de derechos personales y privativos de los parientes, sinó de la masa o de parte de los bienes hereditarios.

CONSIDERANDO: Que determinado ya, que la persona acreedora a la indemnización no puede ser otra que la propia demandante, debe verse si ejercitó o no tal acción en su propio nombre y para ella, o solo para la herencia de su marido; y si bien es cierto que en el súplico del escrito de réplica aclaró su petición de la demanda en el sentido de que la cantidad objeto de la indemnización fuera para la herencia, testamentaria o caudal relicto del finado, no puede negarse que en esta ejercitada la acción no solo para la herencia sino también en su propio nombre por cuanto pidió «se condenase a la Sociedad demandada a abonarla a ella» como viuda y heredera de su malogrado esposo don Juan Martín García». viniendo a ratificarlo así en el acto de la comparecencia; y no pudiéndose alterar en aquellos escritos de réplica y dúplica las pretensiones y excepciones que hayan sido objeto principal del pleito, según ordena el segundo párrafo del artículo quinientos cuarenta y ocho de la Ley de trámites, no cabe decir ni sostener tampoco con esperanzas de éxito, que la actora haya renunciado a su derecho ni mucho menos desistido de la acción, que desde un principio vino ejercitando, por una simple aclaración de su director jurídico, sin ratificación ni conformidad alguna de su parte; y por tanto que no haya venido ejercitando la acción que le compete, por lo que es indudable la obligación que pesa sobre el Tribunal de resolver en esta sentencia sobre tal pedimento, sin que al hacerlo infrinja en lo más mínimo el artículo trescientos cincuenta y nueve de la referida Ley adjetiva.

CONSIDERANDO: Que haciendo uso el Tribunal de la facultad que le confiere el ya citado artículo mil novecientos dos, tal y como aparece interpretada por el Tribunal Supremo, según la sentencia antes referida de 10 de julio de 1928 de fijar el importe de la oportuna indemnización de un modo prudencial, atendiendo a las circunstancias de la víctima, a su edad y a su posición social, debe señalar la cantidad de cinco mil pesetas como valor de la indemnización en este caso debida, suma poco mayor de la que hubiese correspondido en accidente del trabajo y la que se acostumbra a establecer por los Tribunales de lo Criminal para las indemnizaciones por muertes producidas en casos de delitos tanto intencionales como culposos.

CONSIDERANDO: Que por todo ello, hay que concluir: que la compañía demandada viene obligada a satisfacer a la viuda de Juan Martín García la expresada cantidad como importe de la indemnización por la muerte de este, debida a la culpa o negligencia de aquella entidad en la conservación, y vigilancia de la línea eléctrica de su propiedad y que no tiene obligación de satisfacer cantidad alguna por dicho concepto a los restantes herederos de aquél; por todo lo cual procede revocar en tal sentido la sentencia que el Juzgado de 1.^a Instancia de Peñaranda de Bracamonte dictó en los autos que este recurso se refiere, sin que existan méritos para apreciar

temeridad en ninguna de las partes a los efectos de una declaración especial sobre el pago de las costas en ambas instancias

* * *

Interdicto entre comuneros: ¿es procedente el interdicto de recobrar promovido por un comunero contra el arrendatario de otro que se limitó a utilizar la cosa común en su mitad solamente?

Esta interesante cuestión ha sido resuelta por la Audiencia Territorial de Valladolid, por su sentencia dictada el 7 de marzo de 1932.

Los antecedentes son breves y claros. Don Emilio Alonso Pérez, dueño en su totalidad de una era sita en Nava del Rey vendió a su hermana doña María Alonso Pérez la mitad proindiviso, por escritura pública de 22 de noviembre de 1928. El vendedor aprovechó la totalidad de la era referida durante los años 1929 y 1930; pero en el año 1931 la copropietaria doña María Alonso dió en arrendamiento la mitad de la era proindiviso a don Vitoriano Cordero Meléndez, por documento privado que se registró en 15 de junio de éste último año y con tal contrato de arrendamiento el señor Cordero Meléndez depositó sus mieses ocupando próximamente la mitad de dicha era; hecho que dió lugar a que don Emilio Alonso formulase demanda de interdicto contra el arrendatario, cuyo juicio, seguido por sus trámites fue resuelto por el Juzgado de primera Instancia de Nava del Rey declarando haber lugar a la acción ejercitada y mandando reponer inmediatamente al actor en la posesión de que había sido despojado; mas, apelada dicha sentencia, ante la Audiencia Territorial, la Sala de lo Civil de acuerdo con la doctrina sustentada por el Letrado señor Monsalve que defendía los derechos del apelante, frente al Abogado señor Lanzos que ostentaba la defensa del apelado interdictante, revocó dicha sentencia, bajo la ponencia del Ilustre Magistrado don Manuel González Correa, estableciendo los siguientes:

CONSIDERANDO: Que para que pueda prosperar la acción interdictal entablada es preciso, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1652 de la ley de Enjuiciamiento Civil que el que la ejercita acredite que se halle en la posesión o tenencia de la cosa, más en el presente caso, como de los autos aparece demostrado, que el demandante es dueño de la mitad de la era proindiviso con su hermana doña María Alonso Pérez a la cual le vendió la otra mitad proindiviso, mediante escritura pública que fue inscrita, y reconoce el mismo que la han poseído de consuno y proindiviso y ha utilizado, por acuerdo de ambos propietarios, la finca y la era en cuestión desde que fué enajenada en su mitad a la doña María, pero sin que esta haya perdido la posesión, según se declara en el hecho tercero de la demanda, al decir que después de la venta hecha a su hermana ha continuado poseyendo de consuno y proindiviso la era en nombre de los interesados en la comunidad de bienes que sobre la misma está constituida, es visto que tal posesión, como consecuencia del condominio, la tienen y ostenta lo mismo el actor que su hermana y copropietaria; y aunque el artículo 445 del Código Civil determina que la posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, exceptúa los casos de indivisión, como lo es el de autos; por todo lo cual resulta que el promoviente del interdicto no es el único poseedor de la finca, sino que lo son, proindiviso, su hermana doña María y él, y, por consiguiente, no aparece acreditado el requisito aludido del artículo 1652 de la ley ritual, antes citada.

CONSIDERANDO: Que asimismo aparece plenamente probado en los autos que la doña María Alonso, propietaria de la mitad de la finca y la era proindiviso, por compra a su hermano, y poseedora, por lo tanto, lo mismo que él, la cedió en

arrendamiento al demandado don Victoriano Cordero Meléndez para el desgrane de mieses en el verano de 1951, según consta en documento fechado en 9 de junio de mismo año, que fue llevado al Registro de la propiedad y es perfectamente auténtico.

CONSIDERANDO: Que si la condueña y arrendadora, a tenor de lo que dispone el artículo 394 del Código Civil, puede servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique al interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarla, según su derecho y si el artículo 399 del mismo Cuerpo legal faculta a los condueños para sustituir a otro en el aprovechamiento de la cosa, el demandado en el presente caso que se subrogó, en virtud del arrendamiento, en los derechos de la condueña, no ha hecho más que ejercitar en la cosa común los derechos que a la misma la correspondían, según el primero de los preceptos legales citados y que ella pudo perfectamente transmitirle, de conformidad con el segundo.

CONSIDERANDO: Que, como de los autos y por la prueba practicada aparece que el demandado no hizo otra cosa más que utilizar una parte de la era para depositar sus mieses, quedando dicha era completamente vacía en su mitad, según resulta de la diligencia de posesión de 4 de agosto de 1951, es evidente que se limitó a utilizar la cosa común conforme a su destino y en virtud del derecho que por el arrendamiento le transmitió uno de los condueños, sin perjudicar el interés de la comunidad ni impedir al otro que también la utilizase, por lo que tales actos no pueden calificarse de despojo, ni de perturbación en la posesión puesto que el arrendatario demandado obró en virtud de un derecho que se le transmitió, y, por tanto, le correspondía, y, por consiguiente, en sus actos no existió perturbación de hecho, según preceptúa el artículo mil quinientos sesenta del Código civil. Y es obvio que no existiendo perturbación ni despojo no puede prosperar la acción de interdicto entablada.

CONSIDERANDO: Que en el caso de denegarse el interdicto, procede imponer las costas de primera instancia al demandante, según lo preceptuado en el artículo mil seiscientos cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil y que no hay motivos determinantes de expresa condena de las mismas en esta segunda instancia

* * *

El señor Prado de la Cuesta, demandó en juicio de desahucio a don Guillermo Winter, fundándolo en la falta de pago del precio convenido, y el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, dictó sentencia y dió lugar a la pretensión; pero recurrido el fallo, y celebrada la vista con asistencia de los letrados don Sebastián Garrote, por la parte recurrente y don Santiago Rodríguez Monsalve, por la recurrida, se revoca dicha sentencia y con fecha 12 marzo 1952 siendo ponente el ilustre Magistrado señor Pérez del Río, se establece la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que la cláusula 22 del contrato de arrendamiento estudiada en su totalidad y como aparece en la copia de la escritura traída para mejor proveer, viene a establecer que desde el año 1925 y hasta el año 1929 en que finaliza su duración el precio consiste, además de otras prestaciones y entregas, en la cantidad de quince mil pesetas, pagaderas en tres plazos iguales, cada uno, uno de cinco mil pesetas, en primero de febrero, 20 de septiembre y 15 de diciembre en el domicilio del señor Prado de la Cuesta, en el pago de la contribución ordinaria y extraordinaria en el de todos los impuestos actuales y los que se creen sobre las fincas arrendadas ya recaigan sobre el capital o sobre las utilidades o rentas de cuyos recibos había de hacerse entrega al arrendador, y aunque son de cuenta de

este los salarios de los tres guardas jurados de a pie o en su lugar dos a caballo y las cuotas de seguros contra incendios de los edificios de la finca el arrendatario viene obligado a satisfacer mensualmente dichos salarios, siendo tales cantidades como entregas hechas a cuenta de los plazos de la renta «anticipos» verificándose la liquidación en diciembre de cada año, y añadiéndose en esta cláusula que la puntualidad en los pagos es condición esencial, por lo cual si en algún plazo incurriese en mora el arrendatario tendría que satisfacer al propietario una peseta por cada día que transcurriese.

CONSIDERANDO: Que por la propia confesión judicial del actor se evidencia que el día 4 de febrero de 1931 se le presentó en su casa el arrendatario sobre las tres de la tarde y aunque niega que le hablase de la entrega del plazo vencido el día primero y que solo había de referirse a una deuda atrasada e independiente, es lo cierto que la entrevista no pudo obedecer a otro móvil que el de ofrecerle las cinco mil pesetas, no tanto porque la tal deuda de indudable carácter contractual por sí sola y aunque reconocida por el propio demandado parece inverosímil que no le hubiere servido como fundamento a la acción ejercitada por la cual nada tenían los arrendatarios sino porque entre el hecho reconocido de la visita y que su objeto fuese el pago del plazo vencido, existe la verdadera conexión y lógico enlace, según las reglas del criterio humano para aceptarlo como probado por la fuerza del artículo 1 253 del Código civil viniéndolo a confirmar cumplidamente el propio actor cuando al terminar su respuesta a dicha pregunta dijo «que cortó el confesante la conversación manifestándole que ya había ejercitado su derecho y porque como después se dirá, el 31 de enero anterior hubo de escribirle el arrendatario exigiéndole que el pago del citado plazo había de realizarle precisamente el día primero de febrero.

CONSIDERANDO: Que igualmente aparece confesado por el señor Prado de la Cuesta al absolver la cuarta, quinta y novena de las posiciones por las que reconoció la autenticidad de los recibos de 31 de diciembre de 1929, 1 y 7 de febrero y 15 de diciembre de 1930, que de acuerdo con el inciso de la aludida cláusula 22 y por no haber satisfecho el señor Winter aquellos plazos, hubo de satisfacer como penalidad contratada seis pesetas en febrero y quince en diciembre por otros tantos días de demora y que en el año de 1929 tuvo lugar la liquidación de la renta con los anticipos hechos con arreglo a la tan repetida cláusula 22, que no pudieron ser otros que los sueldos correspondientes a los guardas y los que en el expresado recibo se consignan.

CONSIDERANDO: Que si a tenor del artículo mil doscientos treinta y tres del Código civil la confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiere a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes, hay que convenir en que la carta que don Miguel Prado fechó en esta capital en 27 de enero recordando al demandado, para evitar su falta de puntualidad, que el 1 de febrero tenía obligatoriamente que pagar en su domicilio las cinco mil pesetas mas las cantidades que le adeudaba por depósitos de pinos, no se envió y no pudo ser entregada a éste hasta el día 31 por la noche, o sea horas antes del vencimiento, pues bien claramente se manifiesta por dicho demandado al contestar afirmativamente a las dos primeras posiciones que la entrega tuvo lugar en el tiempo que antes se indica, debiéndose además tener en cuenta la poca distancia que, según el actor, separa a la finca de esta capital, desde el momento en que al formular a su coliti-gante la tercera y cuarta de las posiciones, afirma, que con automóvil no se invierte un tiempo superior a dos horas y que la carta referida le fué enviada con uno de sus guardas jurados.

CONSIDERANDO: Que igualmente hay que admitir como cierta en su totalidad

las confestaciones que don Guillermo Winter dió a las posiciones cuarta y quinta y por tanto que aunque el 6 de de febrero vino con su esposa a Valladolid en unas dos horas, si bien tardó algo más; también estuvo el día 4 a las tres de la tarde en el domicilio del señor Prado a ofrecerle el pago de la renta más el importe de la mora, que este señor le manifestó que ya era tarde puesto que había hecho uso de sus derechos hallándose en la habitación donde el confesante fué recibido el señor Monsalve (director jurídico de aquél) y que si bien es cierto que a pesar de disponer de medios tan fáciles de locomoción y de la carta conminatoria del señor Prado, no envió persona alguna ni el confesante vino en persona a efectuar el pago con la puntualidad a que estaba obligado; no le hizo hasta el día 4 por encontrarse enfermo; añadiendo que en la entrevista aludida el demandante le manifestó que del contrato originario del desahucio ya no había por qué hablar, puesto que había quedado extinguido pero que podía irse tranquilo a su casa, puesto que podía pactar otro nuevo.

CONSIDERANDO: Que el examen detenido de la escritura y muy especialmente de la cláusula veintidós antes aludida, nos lleva a la conclusión de que el precio del arrendamiento está formado por diversas prestaciones que han de redundar necesariamente en mejoras del inmueble, por el pago de determinados productos de la finca y por la entrega de las quince mil pesetas en los tres plazos que antes se enumeran, siendo muy de notar que para el caso de incumplimiento de aquellas y para la falta de entrega en éstos en las fechas convenidas, se pactaron diversas, digo diferentes sanciones con el carácter indudable de cláusulas penales y no de obligaciones sustantivas e independientes entre las que pudiera alternar el arrendatario, toda vez que su nacimiento viene necesariamente supeditado a la no prestación de aquéllas, y por ello hay que atribuir a este contrato un espíritu opuesto en principio al propósito de rescindirle tan sólo por una infracción parcial y sin que le hubiera precedido el incumplimiento de las sanciones convenidas pero sin que ello signifique la renuncia por el arrendador al ejercicio de la acción de desahucio, que necesariamente habría de nacer por la concurrencia de cualquiera de las causas que señalan los artículos mil quinientos sesenta y nueve y mil quinientos sesenta y dos del Código Civil y de la ley de Enjuiciamiento respectivamente, sino la voluntad de las partes y más especialmente del arrendador, de apurar cuantos medios coercitivos dejaron convenidos antes de llegar a una rescisión prematura y perjudicial para las ventajosas condiciones obtenidas en un contrato de tan larga duración y con persona de solvencia y de aquí que como acaba de demostrarse, no obstante haberse satisfecho algunos plazos después de las fechas fijadas han sido admitidas con las cantidades convenidas como demora, sin que por tal motivo se haya ejercitado en ninguna de dichas ocasiones la acción de desahucio que motiva el presente juicio; ya que la condición esencial que se le confiere a los pagos parciales dentro de sus respectivos plazos no produce otra consecuencia inmediata según claramente dice la escritura, que la de abonar el arrendatario al arrendador una peseta por cada día que transcurriese sin satisfacerla.

CONSIDERANDO: Que por lo tanto la cuestión queda reducida a determinar si con un contrato de arrendamiento como el de autos, en el que existe un precio complejo, consistente en prestaciones de labores y entrega de productos y dinero, fraccionado éste en tres plazos, a cuenta de los cuales se han hecho anticipos (la mensualidad satisfecha a los guardas) sujetos a la liquidación que ha de practicarse en Diciembre pero que con respecto al primero de ellos no se intentó el pago hasta los tres días siguientes a su vencimiento, confiado el arrendatario en que con abonar como había venido haciéndolo en fechas anteriores con la aquiescencia del arrendador, la peseta convenida por cada día de retraso daba cumplimiento al

contrato sin más aviso en contrario que una carta llegada a su poder horas antes, en la que se le recordaba la puntualidad y no se le apercibía con el desahucio, puede el dueño ejercitar la acción nacida del número segundo del artículo 1569 del Código Civil en relación con el tercero del 1562 de la ley de trámites.

CONSIDERANDO: Que indudablemente establece el artículo 1555 en su número primero que el arrendatario está obligado a pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos y al otorgar al arrendador los preceptos anteriormente citados la facultad de desahuciarlo por la falta de pago de dicho precio, hay que convenir en que no puede por menos de referirse a la forma en que los contratantes hubiesen pactado el pago de la merced, por lo cual, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1928, no puede tenerse en cuenta el precepto contenido en el artículo 1157 de dicho cuerpo legal, sino la ley especial del contrato a que las partes se hayan sometido, ejercitando el derecho reconocido por el artículo 1091, en donde se desprende que la ley general está siempre subordinada a la especial que se hayan impuesto los contratantes con las modificaciones o variaciones que en caso hubiesen concertado.

CONSIDERANDO: Que si, como antes se demostró lo que realmente convinieron las partes, al fijar los plazos en que se subdividía el precio fué la sanción penal de una peseta cada día de retraso, la admisión de cantidades en concepto de anticipos y la de supeditar éstos a la liquidación anual, es visto que aunque el primero de dichos plazos correspondiente al pasado año de 1931, dejó de pagarse el día 1 de febrero, no por ello se faltó a lo convenido en cuanto a la entrega del mismo, al presentarse a satisfacerlo el arrendatario el día 4 y de ahí que por tal infracción sea a todas luces improcedente la acción de desahucio que se ejercita.

CONSIDERANDO: Que en todo caso y aún suponiendo que aquél no hubiese sido el propósito de los contratantes, desde el momento en que la cláusula que fijaba los vencimientos de los plazos no se cumplió con el debido rigor, como lo demuestran los recibos presentados por el arrendatario, se debe convenir en que si el arrendador consintió tales infracciones para que el arrendatario continuara en la finca arrendada, implícitamente renunció al derecho de desahuciarle por dicho motivo, renuncia que de acuerdo con la sentencia del mismo Tribunal antes citado de 5 de octubre de 1904, es perfectamente lícita a tenor de lo prescrito en el segundo párrafo del artículo cuarenta del referido Código civil o implica una verdadera modificación de las relaciones jurídicas establecidas entre los contratantes, debiendo en tal caso estimarse cumplido el contrato para los efectos del desahucio por propia y espontánea voluntad del arrendador que no puede ir válidamente contra sus propios actos, mientras algún hecho posterior no le reintegre en la plenitud de sus facultades y derechos; doctrina confirmada por la primera de dicha resolución a la que sirvió de precedente el declarar, que ya se estime que tales demoras en el pago fueran sólo términos de gracia o cortesía o ya se aprecia que fueran variaciones tácitas del contrato en cuanto a la fecha en que debía ser realizado el pago de la renta, eran alteraciones sustanciales de ésta y justifican cumplidamente la demora en que incurrió el arrendatario, el que por esa circunstancia pudo ser inducido a error respecto de la fecha en que debía hacer el pago de la renta.

CONSIDERANDO: Que si bien tal estado de derecho, nacido de los referidos términos de gracia o cortesía no puede tener un carácter definitivo e irrevocable y por lo mismo que viene a representar una novación tácita de lo anteriormente pactado, siempre queda al arrendador su derecho a darlo por terminado, no puede negarse que para ello se requiere el aviso o manifestación expresa para que, como dice la tan repetida sentencia del Tribunal Supremo, no quedara al arbitrio de la parte arrendadora lanzar al arrendatario cuando éste confiado en la buena fe y en

los precedentes no debía esperar que se le tratara con todo el rigor contractual; y por ello hay que convenir en que en el caso que motiva el presente juicio tal situación continuaba vigente, porque la revocación o rectificación de la misma no había llegado a efectuarse ni a su tiempo ni en debida forma, ya que ni puede calificarse de oportuno un aviso escrito entregado al arrendatario horas antes del vencimiento del plazo, sin darle el margen suficiente para que este pudiera prepararse y cuando vivía sano o enfermo pero completamente confiado en el edificio de la finca arrendada, ni en la carta que en tal recordatorio sobre la puntualidad del pago se le hizo, existía frase o palabra alguna que claramente o de forma indirecta le apercibiese de las consecuencias a que se exponía sinó realizaba el pago en la fecha recordada.

CONSIDERANDO: Que por todo ello es visto que el actor carece de la acción de desahucio que por falta de pago del precio convenido viene ejercitando en el presente juicio, desahucio que siempre sería contrario a las más elementales reglas de equidad y a todo principio de justicia porque equivaldría a reconocer en el arrendador la omnímoda facultad de disponer para sí de la finca dada en arrendamiento cuando aún quedan bastantes años para su terminación, por el solo retraso de tres días en recibir el pago de una de las muchas y complejas prestaciones a que el arrendatario viene obligado y que siempre dejó cumplidas con las consiguientes e irreparables pérdidas para esta, de cuantas labores, mejoras, y trabajos tengan realizados en ella para continuar su explotación; por todo lo cual, procede revocar la sentencia del Juez inferior, declarando en su lugar al desahucio con expresa imposición de las costas de la primera instancia al demandante por estricto e ineludible cumplimiento del artículo mil quinientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer declaración alguna en cuanto a las devengadas en esta segunda instancia.

NOTICIAS

En la reciente combinación judicial, ha sido nombrado Magistrado de esta Audiencia Territorial, el que lo era de Palencia, don Francisco Navarro, que actuará en la Sala de lo Criminal, por la vacante producida en la plaza que desempeñaba el señor Castellanos.

Damos la bienvenida a dicho competente funcionario, celebrando su presencia en esta ciudad donde son muy numerosas sus amistades; lamentando la ausencia del Magistrado señor Castellanos, que tan inteligentemente desempeñó sus funciones, durante la breve estancia en la Sala de esta Audiencia.

* * *

Nuestro amigo don Eusebio Rodríguez F. Vila, que durante muchos años fué procurador en Valladolid, ha jurado en la semana pasada, para dedicarse al ejercicio de la abogacía, abriendo su estudio en la calle de San Blas, número 3.

Teniendo en cuenta sus excepcionales dotes de inteligencia y conocimientos jurídicos, auguramos un éxito constante a nuestro amigo y compañero.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Linarès.—Don I. Delgado Martos. Abogado. Remitidos números de 1951. Anotada suscripción. Muchas gracias.

LEY DEL DIVORCIO

2 DE MARZO DE 1932

CAPÍTULO PRIMERO

Del divorcio. - Sus causas.

Artículo 1.º El divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración.

Artículo 2.º Habrá lugar al divorcio, cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo, o uno de ellos por algunas de las causas determinadas en esta Ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone.

Artículo 3.º Son causas de divorcio:

- 1.ª El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.
- 2.ª La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.
- 3.ª La tentativa del marido para prostituir a su mujer o el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la connivencia en su corrupción o prostitución.
- 4.ª El desamparo de la familia, sin justificación
- 5.ª El abandono culpable del cónyuge durante un año.
- 6.ª La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al artículo 186 del Código civil.
- 7.ª El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos; los malos tratamientos de obra y las injurias graves.
- 8.ª La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.
- 9.ª La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.
10. La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo.
11. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.
12. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.
13. La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

CAPITULO II

Ejercicio de la acción de divorcio.

Artículo 4.º Tienen capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso los cónyuges que sean mayores de edad. No se podrá ejercitar este derecho si no han transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Artículo 5.º El divorcio, mediante causa legítima, sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cualquiera que sea su edad.

Artículo 6.º La acción de divorcio, se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvencción deducida por el causante a los efectos del artículo 29.

Artículo 7.º El cónyuge que esté sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mismo el divorcio, alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

Artículo 8.º No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda. Tampoco podrá ejercitarse transcurridos cinco años desde que el hecho se realizó, salvo los casos de adulterio, en los que el plazo de la prescripción se fija en diez años, y los de atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o de uno de aquéllos, que no prescribirán. Cuando se funde en alguna de las causas cuarta, quinta, sexta, octava, duodécima o décimotercera, podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva. Cuando se funde en la causa número once, será necesario que hayan transcurrido tres años, por lo menos, desde la condena.

Los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior no corren mientras los cónyuges vivan separados. Si el cónyuge a quien corresponda la acción de divorcio fuese requerido judicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial o interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

Artículo 9.º La sentencia declarará culpable cuando proceda al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio, o a los dos, en su caso.

Artículo 10. La reconciliación pone en término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez que entienda en el litigio. Cuando la solicitud de divorcio estuviera fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo, sin justa causa hasta después de transcurridos dos años.

CAPITULO III

De los efectos del divorcio.

SECCIÓN PRIMERA

De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges.

Artículo 11. Por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia. La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del número segundo del artículo 45 del Código civil, debiendo empezar a contarse el plazo de trescientos un días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas quinta, sexta, undécima y duodécima, o por mutuo disenso.

Artículo 12. No podrá contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo 5.º.

Artículo 13. Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer nuevo matrimonio entre sí en cualquier tiempo.

SECCION SEGUNDA

De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos.

Artículo 14. La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El Juez fijará la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquellas.

Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 33.

Artículo 15. Los hijos conservan todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas; pero no podrán ejercitarlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

Artículo 16. Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas primera, segunda, novena, décima, undécima y duodécima, o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cual de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del Juez.

Artículo 17. A falta de acuerdo, quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cual de ellos han de quedar, o los mandará proveer de tutor, conforme a las disposiciones del Código civil.

Si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado, en todo caso, los hijos menores de cinco años.

Artículo 18. El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores podrá ser modificado, en virtud de causas graves y en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos.

Artículo 19. El cónyuge que hubiere sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad, los recobrará a la muerte del otro cónyuge, excepto si hubiera sido declarado culpable del divorcio, fundado en las causas tercera y cuarta, o en el atentado contra la vida de los hijos del matrimonio.

En estos casos podrá recobrarla mediante declaración judicial.

Artículo 20. Aquel de los padres en cuyo poder queden los hijos menores tendrá sobre ellos la patria potestad y, por consiguiente, su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder conserva el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el Juez, quien adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos.

Artículo 21. El hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias el cónyuge divorciado, en cuya guarda hubieren quedado las personas y los bienes de los hijos por él habidos en anterior matrimonio disuelto, no será por sí solo causa para modificar la situación establecida al respecto de dicha prole. Esto no obstante, el Juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge binubo, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. En todo caso en que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes, absoluta o relativa, el padre o madre binubos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda.

En este supuesto se nombrará oficialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

Artículo 22. El plazo de trescientos días que establece el artículo 108 del Código civil empezará a contarse desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

SECCION TERCERA

De los bienes del matrimonio.

Artículo 23. La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

Artículo 24. Tanto el marido como la mujer adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que por la liquidación de la sociedad conyugal se les adjudique.

Artículo 25. La demanda de divorcio y la sentencia firme en que se decrete se deberán anotar e inscribir respectivamente en el Registro de la Propiedad que corresponda en cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a la sociedad conyugal.

También se anotará la demanda y se inscribirá la sentencia, en los casos en que proceda, en el Registro mercantil correspondiente.

Artículo 26. Cuando los cónyuges divorciados contrajeron nuevo matrimonio entre sí, volverán a regirse los bienes por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ella se hubiere ejecutado legalmente.

Antes de contraer el segundo matrimonio harán constar los contrayentes, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten y éstos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de divorcio.

Artículo 27. El divorcio no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente

Artículo 28. El cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiese prometido, aunque tales beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad.

Artículo 29. El cónyuge divorciado no sucede abintestato a su exconsorte, ni tiene derecho a la cuota usufructuaria que establece la sección séptima del capítulo segundo del título III del libro 3.º del Código civil, ni a las ventajas de los artículos 1.374 y 1.420 del mismo Código. Si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito, si los herederos utilizan la facultad que les concede el artículo 6.º

SECCION CUARTA

De los alimentos.

Artículo 30. El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia, independiente de la que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado.

Si el divorcio se decretase por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos en su caso.

Artículo 31. El derecho a los alimentos cesará por muerte del alimentista o por contraer éste nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

La obligación del que haya de prestarlos se transmite a sus herederos, dejando a salvo las legítimas cuando sean herederos forzosos.

Artículo 32. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlos.

Artículo 33. El alimentista puede exigir la constitución de hipoteca especial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos, suficiente a garantizar el cumplimiento de la obligación. Si el obligado careciese de bienes propios en que constituir la hipoteca o fuesen insuficientes, el Juez determinará según las circunstancias, las garantías que haya de prestar.

Artículo 34. El cónyuge divorciado que viniendo obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes en virtud de convenio judicialmente aprobado o de resolución judicial, y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de 500 a 10.000 pesetas. La reincidencia se castigará en todo caso con pena de prisión.

Artículo 35. En lo que no esté previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del título 6.º, libro 1.º, del Código civil.

CAPITULO IV

De la separación de bienes y personas.

Artículo 36. Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo.

1.º Por consentimiento mutuo.

2.º Por las mismas causas del divorcio.

3.º Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.

En este caso podrá pedir la separación cualquiera de los cónyuges.

Artículo 37. El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el capítulo II de esta Ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones.

Artículo 38. La separación sólo produce la suspensión de la vida común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

Artículo 39. Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años, a contar desde la fecha de la sentencia de separación, y a petición de cualquiera de ellos cuando hubieren transcurrido tres años.

Artículo 40. Por los incapacitados, a tenor del artículo 213 del Código civil, podrá pedir la separación su tutor con autorización del Consejo de familia. Esta separación no podrá motivar la sentencia de divorcio a que se refiere el artículo 39 sino transcurridos tres años y a petición del cónyuge capaz.

CAPITULO V

Del procedimiento de divorcio.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 41. Será juez competente para instruir los procedimientos de separación y de divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será juez competente, a elección del demandante el del último domicilio del matrimonio o de la residencia

del demandado. Los que tuvieren domicilio sin residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Artículo 42. El Juez examinará de oficio su propia competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 43. Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, mientras se sustancie el juicio, la mujer tendrá capacidad jurídica para regir su persona y bienes, con la limitación de no poder enajenarlos ni gravarlos, a no ser mediante autorización judicial y previa la justificación de necesidad y utilidad.

El marido conservará, si la tuviere, la administración de los bienes de la sociedad conyugal; pero para enajenarlos y gravarlos será necesaria la conformidad de la esposa, y, en su defecto, la autorización judicial.

Artículo 44. Una vez admitida la demanda de separación o de divorcio, el Juez adoptará las disposiciones siguientes, que durarán hasta que termine el juicio por sentencia firme:

- 1.^a Separar los cónyuges en todo caso.
- 2.^a Señalar el domicilio de la mujer.
- 3.^a Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre, y los mayores de esa edad al cuidado del padre.

El Juez podrá, sin embargo, proceder de modo distinto, bien al constituirse el depósito, bien con posterioridad, en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges ratificado a la presencia judicial.

El cónyuge que no tenga en su poder a los hijos tendrá derecho a visitarlos y comunicar con ellos en el tiempo, modo y forma que el Juez determine.

4.^a Señalar alimentos a la mujer, cuando proceda, y a los hijos que no queden en poder del padre, siendo aplicables, en su caso, las sanciones establecidas en el artículo 34.

5.^a Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus bienes, si le correspondiere, o en la de los bienes de la sociedad conyugal.

El marido, como administrador de la sociedad de gananciales, vendrá obligado a abonar «litis expensas» a la mujer salvo cuando ésta posea bienes propios suficientes y disponga de sus productos.

Para la ejecución de las disposiciones a que este artículo se refiere y para sustanciar las cuestiones e incidencias que puedan promoverse como consecuencia de las mismas, se formarán las correspondientes piezas separadas a fin de no entorpecer en ningún caso la prosecución del asunto principal.

Artículo 45. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se sustanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento de separación y de divorcio por causa justa.

Artículo 46. Las demandas de separación y de divorcio se suscitarán por los trámites procesales que fija la ley de Enjuiciamiento civil en su libro II, título II, capítulo 3.º, salvo las modificaciones que establezca esta Ley. Para interponer la demanda no será necesario intentar previamente la conciliación. El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvencción, será de veinte días.

Artículo 47. Entre los documentos que deben acompañar a la demanda figurarán los que justifiquen el domicilio conyugal o, en su caso, la residencia.

Artículo 48. El Ministerio fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias sólo cuando existan menores, ausentes o incapaces, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 del Código civil.

Artículo 49. Las partes deberán comparecer asistidos de Procurador que las represente y de Abogado que las dirija. La demanda se redactará según las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 50. Si se hubiere formulado reconvencción; el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días. No se admitirá reconvencción que no estuviere fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo tercero.

Artículo 51. La confesión y el allanamiento a la demanda no bastarán por sí solos para fundamentar una sentencia condenatoria.

Los parientes y los domésticos de los esposos pueden ser oídos como testigos.

Artículo 52. La resolución en que se reciba el pleito a prueba prevendrá a las partes que propongan toda la que les interese en el término improrrogable de diez días.

El término para la práctica de las pruebas no podrá exceder de veinte días.

Artículo 53. Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del período, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre los mismos extremos, dentro de los dos siguientes a la notificación de la providencia en que aquélla sea admitida.

Artículo 54. Cerrado el período de prueba, procederá el Juez, dentro de los diez días siguientes, a hacer un resumen razonado de las practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

Artículo 55. Cumplido el trámite del artículo anterior, se remitirán los autos a la Audiencia provincial, con emplazamiento de las partes, por término de diez días.

Recibidos los autos en la Audiencia y transcurrido el término del emplazamiento, háyanse o no personado las partes, se pondrán de manifiesto las actuaciones para instrucción, por término de cinco días improrrogables, a cada una de las personadas, y se pasarán por igual término para instrucción, al Magistrado ponente.

Transcurrido este plazo, se dictará providencia, declarando concluso el pleito, con citación de las partes para sentencia y se señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes.

El día anterior al señalado para la celebración de la vista se entregará a cada uno de los Magistrados que hayan de formar la Sala una copia del informe hecho por el Juez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 56. Los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte que el despacho y la vista se hagan a puerta cerrada, cuando así lo exijan la moral y el decoro, la naturaleza de la causa de separación o de divorcio.

Artículo 57. Contra la sentencia se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo por alguna de las causas siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Violación de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

3.ª Injusticia notoria.

El recurso se interpondrá y formalizará mediante escrito presentado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación. Transcurrido este plazo, se remitirán los autos al Tribunal Supremo, emplazándose a las partes para que comparezcan en el término de diez días, Este término será de quince días para los plei-

tos procedentes de las islas Baleares y de veinte para los de las islas Canarias. Recibidos los autos y personado el recurrente, se mandaràn traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días a cada uno, señalándose la vista dentro del mes siguiente. Celebrada ésta, se dictará sentencia en plazo de diez días.

Artículo 58. El Juez de primera instancia podrá, en cualquier estado del pleito, adoptar provisionalmente las medidas de urgencia que considere indispensables respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus hijos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 59. Cuando el demandante acompañe copia fehaciente de sentencia firme en que aparezca su consorte condenado por hechos de los señalados con los números 1, 2, 7 y 11 del artículo tercero de esta Ley como causas de divorcio, el Juez dará traslado al demandado, y si éste no reconviniese ni alegase excepción suficientes a desvirtuar la acción, o no compareciere, citará sin más para sentencia ante la Audiencia, una vez oído el Ministerio fiscal.

Artículo 60. Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 59 sin que hubiere mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el Juez, probados estos extremos, citará sin más a las partes, para sentencia, ante la Audiencia correspondiente.

Artículo 61. Los recursos de apelación que se entablen contra resoluciones de los Jueces de primera instancia en esta materia, serán admisibles en un solo efecto y se tramitarán ante la Audiencia provincial respectiva.

Artículo 62. Las costas del pleito serán a cargo del litigante vencido, salvo los casos en que el tribunal, por motivos fundados, dispusiese otra cosa en la sentencia.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento de separación y de divorcio por mutuo disenso.

Artículo 63. En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el Juez competente en la forma prevenida en el artículo 49.

Artículo 64. Se levantará acta de la comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres días siguientes citará a nueva comparecencia a cada uno de los esposos, separadamente, e investigará, mediante un interrogatorio escrupuloso la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse.

Artículo 65. Ratificados los cónyuges, el Juez decretará su separación y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los mismos y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso, conforme a los convenios de los interesados que aprobare y, en su defecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley. De todo ello se levantará acta, que será firmada por el Juez, por los cónyuges y por el actuario.

Artículo 66. Si se hubiere pedido la separación, se decretará desde luego después de la ratificación.

En caso de haberse solicitado el divorcio, el Juez citará a las partes a nueva comparecencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

Artículo 67. Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ratifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges, y se les

citara para nueva y última comparecencia seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 68. La falta de asistencia sin justa causa a alguna de las comparecencias a que se refiere el artículo anterior, se interpretará como desistimiento y producirá la nulidad de lo actuado.

Artículo 69. Las sentencias firmes de divorcio se comunicarán de oficio al Registro civil en que conste la celebración del matrimonio y a aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

REGLAS TRANSITORIAS

1.^a Mientras no se modifiquen los Aranceles, los derechos que devenguen los Secretarios de los Juzgados, Audiencias y Tribunal Supremo no podrán exceder de 200, 150 y 300 pesetas, respectivamente, estando en dichas cantidades incluidos los derechos de los oficiales de Sala.

Los derechos que devenguen los Procuradores serán sólo de 175 pesetas en el Juzgado, 125 en la Audiencia y 200 pesetas en el Tribunal Supremo.

Durante la sustanciación del juicio en el Juzgado de primera instancia, se entenderá dividida la tramitación en dos períodos iguales, desde la demanda al recibimiento a prueba y desde este momento hasta la remisión de los autos a la Audiencia.

Si durante la tramitación del asunto en la Audiencia o en el Tribunal Supremo se desistiere del asunto o se reconciliaren los cónyuges, se devengarán por los Secretarios y por los Procuradores los derechos que marquen sus respectivos aranceles, siempre que no excedan de los antes fijados, que no podrán ser superados en ningún caso.

Los incidentes sólo darán derecho a percibir a los Secretarios y procuradores la mitad de los que, por cada caso, marquen sus respectivos aranceles.

2.^a Podrá ejercitarse la acción de divorcio o de separación aunque el hecho en que se funde conforme a esta Ley se hubiere realizado antes de su promulgación.

3.^a Los cónyuges que al promulgarse esta Ley estuvieren separados temporalmente por sentencia firme a la que el Código civil reconozca efectos civiles, podrán pedir que la separación se convierta en divorcio, conforme a lo dispuesto en el artículo 39. Podrán pedir asimismo el divorcio por mutuo disenso o alegando justas causas, comprendida en el artículo 3.^o, aunque sea la misma que hubiese motivado la separación.

4.^a Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos en pleitos de divorcio con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia, de 4 de noviembre de 1931 y que hayan obtenido en su día la oportuna validez civil, no necesitarán de nuevos requisitos para su total eficacia, siempre que el fallo hubiere sido de divorcio perpetuo o indefinido.

Las dictadas con posterioridad a dicho Decreto no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada y antes de la vigencia de la presente Ley, para surtir efectos, deberán ser sometidos a revisión del Tribunal civil competente, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico cuando a su juicio hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles, en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales.

5.^a En los juicios pendientes ante los Tribunales civiles al tiempo de la promulgación de esta Ley, cualquiera que sea su estado, se dará traslado al actor para que, en el término de diez días, manifieste si opta por el divorcio vincular que en ellas se regula. Si así fuese, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento y sustanciarse conforme a las disposiciones de la sección segunda del capítulo V. Si el actor optare por la continuación del pleito se sustanciará con sujeción a los trámites ordenados en esta Ley. La sentencia en este caso será de separación y tendrá los efectos que previenen los artículos 38 y 39.

Queda a salvo el derecho de los cónyuges para obtener el divorcio por mutuo disenso.

6.^a Cuando hubiere separación de los bienes de los cónyuges decretada conforme al capítulo 6.º, título III, libro 4.º del Código civil, por causa de divorcio, si el marido hubiera conservado la administración de los bienes del matrimonio, la mujer podrá exigir que se liquiden y se la entreguen los bienes propios y los que la correspondan de la sociedad conyugal. En cuanto a ellos, se observará lo dispuesto en el artículo 24. Entre los cónyuges regirá en este caso lo que se dispone en la sección cuarta del capítulo III de esta Ley.

7.^a Los plazos de caducidad de la acción del artículo 8.º de esta Ley comenzarán a contarse desde la promulgación de la misma.

PROMULGACION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones y pactos se opongan a los de la presente Ley.

ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid
desde el 20 febrero a 31 marzo 1932.

A

Agricultura.—Declaraciones de propietarios de fincas. 4 mar. Gac. 6
» Cultivo del algodón 22 mar. Gac. 23
Automóviles —Baja en la patente 27 feb. Gac. 28

C

Cadáveres.—Su traslado sin embalsamamiento . . . 16 feb. Gac. 20
Casas baratas.—Plus-valía 26 feb. Gac. 28
Contribuciones.—Recargos y aumentos 11 mar. Gac. 13
Correos.—Reglamento de traslados 1 mar. Gac. 2

E

Enjuiciamiento Criminal.—Tramitación de sumarios. 21 mar. Gac. 24

F

- Farmacéuticos.—Estupefacientes 27 feb. Gac. 28
 Ferrocarriles.—Billetes gratuitos 29 feb. G. 1 mz.
 Fiscalía.—Estadística de sumarios. 29 feb. G. 2 mz.
 » Inspección en materia penal 23 mar. Gac. 24

H

- Hipotecas.—Reforma del artículo 20 L. H. 18 feb. G. 4 mz

I

- Impuestos sobre transportes por mar y a la salida por
 las fronteras: alcohol, cerveza, pólvoras y mezclas
 explosivas, gasolina y tabaco 17 mar. Gac. 18
 Indulto. 24 feb. Gac. 25
 » 2 mar. Gac. 5

O

- Obras públicas.—Destajos 27 feb. G. 5 mz

R

- Registro Civil.—Cousulados. 25 feb. Gac. 26

S

- Sistema métrico decimal 12 mar. Gac. 19

T

- Timbre.—Reforma de la ley 17 feb. Gac. 18
 Trabajo.—Delegaciones provinciales y Estatuto . . 17 mar. Gac. 18
 » Pago de cuotas 27 feb. G. 1 mz.
 Trigo.—Ofertas por los tenedores 17 mar. Gac. 18

V

- Veterinarios.—Inspectores municipales 26 feb. Gac. 28

BIBLIOGRAFIA

ENSAYO SOBRE EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN, por Pedro Ruiz y Tomás. Biblioteca de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, volumen XLII. Un tomo en 4.º de 171 páginas. EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid, 1931. 4 pesetas, en Madrid y 4,50 pesetas en provincias.

Tema sugestivo por su originalidad el que se trata en este brillante ensayo; poquísima o ninguna bibliografía anterior existe sobre problema que alcanza ya extraordinaria importancia en nuestra época. El autor, joven y distinguido publicista, estudia la naturaleza de la imagen en sí misma considerada, enumera las principales acepciones en que se emplea la palabra imagen y se ocupa del debatido asunto de si la misma es corpórea e incorpórea, para entrar de lleno en el exámen del problema de Derecho que se plantea, y finalmente aporta soluciones prácticas para la tutela contra cualquier abuso lesivo al respeto de la persona por medio de la difusión, exposición o venta de su efigie.

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
- « José Pérez Salazar, Estación 5
- « Eulogio Urrejola, Volantín, 3
- « Isaias Vidarte, Víctor, 4
- « Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
- » Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
- » Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3 Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
- » Eduardo Morales, Fuencarral, 74
- » Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
- » Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
- Aviles.—D. José Díaz Álvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
- « Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5 Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
- » D. Enrique González Lázaro Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
- » D. Manuel Gómez González
- » » Manuel Galán Sánchez
- » » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Principe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
- » Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
- » Asterio Giménez Barrero, Solanilla
- » Alberto González Ortega, Gamazo, 18
- » Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
- » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
- » José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
- » José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
- » Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
- » Luis Calvo Salces, Muro, L R
- » Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
- » Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
- » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
- » Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
- » Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
- » Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
- » Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
- » D. Julián López Sánchez
- » Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
- » Aquilino Burgos Lago
- » Juan Burgos Cruzado
- » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
- » Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
- » Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID

LEGISLACIÓN

de la REPÚBLICA

Compilación de las disposiciones dictadas y publicadas en la «Gaceta de Madrid» desde el día 14 de Abril, fecha de la proclamación de la República, al 31 de Diciembre de 1931. Por José F.-Arroyo (abogado del Estado) y Juan Ossorio Morales (profesor de la Facultad de Derecho de Granada).

Figura al frente de la misma la CONSTITUCION y contiene todo lo referente a Agricultura, Jurados (agrarios, mixtos y ferrocarriles), Arrendamientos (de fincas rústicas y urbanas), Desahucios, Préstamos agrarios, Braceros, Accidentes y contratos de trabajo, Paro forzoso, Colocación obrera, Antecedentes penales, Código penal, Jurado, Justicia municipal, Enjuiciamiento civil y criminal, Jurisdicción militar y de marina, Funcionarios públicos, Ordenación bancaria, Sociedades cooperativas, Uso de armas, Bienes de la Iglesia y Ordenes religiosas, Revisión de la obra de la Dictadura, etc., etc.

INDISPENSABLE a cuantos están directa o indirectamente relacionados con el Gobierno y la Justicia como funcionarios, abogados, procuradores, notarios, secretarios de Juzgados y Ayuntamientos etc., y UTILÍSIMA a agricultores, arrendatarios, colonos y en general a todos los ciudadanos.

Un precioso volumen tamaño 16 por 11, es decir, a propósito para llevado en el bolsillo, impreso esmeradamente en papel fino y primorosamente encuadernado en tela flexible imitación piel, pesetas, 10.

Por correo, 10,50 pesetas; a reembolso, 10,75.

Pedidos a

LIBRERIA BERGUA

Mariana Pineda, 9, MADRID, teléfono 19728